ACTA DE SUSPENSIÓN 3.

Contrato	**CONTRATO DE OBRA PÚBLICA 096 DE 2019.**
Contratista	**CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S**, identificada con Nit.: 830041411-0. Y representada legalmente **JUAN PABLO RICCI RUIZ**, identificado con C.C. 80.417.377.
Interventoría	**CONSORCIO INTERURBANO,** identificado con Nit. 901303583-1, representada legalmente por **JULIO CÉSAR MELO MARQUEZ**, identificado con C.C. 84.084.521 consorcio conformado por GNG INGENIERIA S.A.S identificada, con NIT: 830515117-5 con porcentaje de participación del 60% y JMELO INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S, identificado con NIT 900866325-1 con porcentaje de participación del 40%
Objeto	REALIZAR LA SEGUNDA FASE DEL PROYECTO DE PEATONALIZACION DE LA CALLE 10, EJECUTANDO A PRECIOS UNITARIOS FIJOS LA CONTINUACION DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA CALLE 10 ENTRE LAS CARRERAS 4 Y 5 Y CARRERAS 6 Y 7 EN LA LOCALIDAD DE LA CANDELARIA, EN BOGOTÁ D.C. de acuerdo con alcance y especificaciones establecidas en los estudios previos, pliegos de condiciones y anexo técnico.
Valor del contrato	DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL VEINTIOCHO PESOS M/L ($2.591.261.028)
Fecha de suscripción	Veinticuatro (24) de julio de 2019.
Plazo de ejecución	Ocho (8) meses
Fecha de inicio	Veinticinco (25) de septiembre de 2019.
Fecha de terminación FINAL	Veintinueve (29) de agosto de 2020.
Adición N° 1	N/A
Fecha de suspensión 1	Dieciocho (18) de diciembre de 2019
Término de la suspensión 1	26 días calendario
Fecha de terminación de la suspensión 1	Doce (12) de enero de 2020
Fecha de Reinicio	Trece (13) de enero de 2020
Fecha de suspensión 2	Trece (13) de marzo de 2020
Término de la suspensión 2	11 días calendario
Fecha de terminación de la suspensión 2	Veintitrés (23) de marzo de 2020

Fecha de Reinicio	Veinticuatro (24) de marzo de 2020
Fecha de suspensión 3	**Primero (01) de abril de 2020**
Término de la suspensión 3	30 días calendario
Fecha de terminación de la suspensión 3	Treinta (30) de abril de 2020
Fecha de Reinicio	**Primero (01) de mayo de 2020**

En Bogotá D.C., el primer (01) día del mes de abril de 2020, se reunió la firma CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S, identificada con Nit.: 830041411-0, y representada legalmente por **JUAN PABLO RICCI RUIZ,** identificado con cédula de ciudadanía 80.417.377, y el Alcalde Local de la Candelaria **MANUEL CALDERÓN RAMIREZ**, con el fin de suscribir el ACTA DE SUSPENSIÓN 3, quienes acuerdan suspender el Contrato de Obra Pública 096 de 2019, conforme a los siguientes argumentos, así:

1. Que la firma CON & CON mediante oficio de radicado No. C&C-096-2019-090 del 26 de marzo de 2020, realiza la "solicitud ampliación suspensión Nº 2 contrato FDLC-096-2019" y en el indica:

 "*…Mediante oficio C&C-096-2019-084, se CON&CON S.A.S. hizo la solicitud de la suspensión Nº 2 del contrato FDLC-096-2019 por falencias en los insumos entregados por un término de 30 días calendario o hasta que se superen estos inconvenientes.*
 Debido a que no ha sido posible realizar los ajustes en los insumos, además se requirió el trámite de una nueva solicitud del Plan de Manejo Arqueológico ante el ICANH por motivos ya expuestos y no ha sido aprobado por esta institución para continuar las obras de este contrato y a la emergencia social, económica y de salud que sacude en estos días a la población Mundial, teniendo como referencia el Decreto 457 de 2020 del Presidente de La República y por el cual estamos en cuarentena obligatoria, solicitamos se prorrogue la suspensión Nº 2 del contrato FDLC-096-2019 hasta que se superen totalmente los inconvenientes ya nombrados, para continuar con las labores propias de este contrato."

2. Que la Interventoría CONSORCIO INTERURBANO con oficio No. CIU_FDLC_097_2019_118 del 27 de marzo del presente, comunica el "aval solicitud de suspensión del contrato de obra 096 del 2019", y por medio del cual informan:
 "*…Dando respuesta al comunicado C&C-096-2019-090 "SOLICITUD AMPLIACION SUSPENSION N° 2 CONTRATO FDLC096-2019" enviado por CON&CON donde solicita suspender el contrato de obra 096 de 2019 por treinta (30) días calendario a partir del 25 de marzo de 2020; lo anterior sustentado en:*
 1. A la fecha del presente oficio, CON&CON no ha solucionado el inconveniente presentado el 11 de marzo de 2020, donde funcionarios del ICANH en compañía de la Policía Nacional realizaron el sellamiento de la obra, razón por lo cual la alcaldía suspendió el contrato de obra el 13 de marzo de 2020 por un término de once (11) días calendario con fecha de reinició el 24 de marzo de 2020, el contratista realizo un nuevo trámite ante el ICANH pero a la fecha no se han pronunciado sobre el mismo, situación que no permite dar continuidad con las actividades de obra.

2. Mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio De Salud y Protección Social, se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 (…), mediante decreto 457 del 23 de marzo de 2020, se decretó aislamiento total a nivel nacional a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril del 2020, limitando la circulación de personas y vehículos a nivel nacional…
Por lo anterior la interventoría se permite dar aval a la solicitud de suspensión (…)".

3. Que el apoyo a la supervisión emite concepto adiado el 30 de marzo de esta anualidad, el cual exhorta en su parte pertinente:

"*…teniendo en cuenta los comunicados del CONSORCIO INTERURBANO enviados por correo electrónico el día 28 de marzo de 2020, en atención a las observaciones del supervisor de apoyo del FDLC, con respecto a la solicitud de información del estado y avance del contrato principal y la necesidad de indicar si se requieren acciones inmediatas que ameriten la continuidad del contrato, teniendo en cuenta el recurso intelectual necesario para realizar la entrega de los productos definitivos de la etapa preliminar pendientes por ajuste, de acuerdo con el concepto técnico de los especialistas; además de informar sobre el estado de la gestión ante empresas de Servicios Públicos y Entidades Distritales; específicamente sobre la solución al inconveniente presentado el 11 de marzo de 2020, donde funcionarios del ICANH en compañía de la Policía Nacional realizaron el sellamiento de la obra (…)*
En atención a las directrices impartidas por el Gobierno Nacional, quien publicó el decreto 475, en el que se establecen las normas que se deberán cumplir durante la cuarentena de 19 días en todo el territorio Colombiano; la Interventoría indica en el documento denominado CIU_FDLC_097_2019_118, que el contratista "realizo un nuevo trámite ante el ICANH" con el fin de subsanar los problemas internos de la empresa que ocasionaron la paralización de la obra; sin embargo, a la fecha el ICANH no se han pronunciado sobre el mismo, situación que no permite dar continuidad a las actividades de obra; para lo cual, la Interventoría da aval a la solicitud de suspensión del contratista de obra…
Dicha suspensión solicitada por el contratista, contempla un periodo de TREINTA (30) días calendario a partir del 25 de marzo de 2020 y hasta que se cuente con las aprobaciones mencionadas, principalmente por parte de Entidades distritales, que permitan dar continuidad al proceso constructivo (…)
Por consiguiente, en mi calidad de supervisión técnica de apoyo por parte del Fondo de Desarrollo Local de la Candelaria, una vez verificado el concepto y la aprobación de la interventoría, en el cual se justifica la necesidad de la suspensión de las actividades de obra, en atención a las órdenes impartidas por el Gobierno; se solicita respetuosamente al ordenador del gasto, Señor Alcalde Local de la Candelaria aprobar el trámite respectivo, con base en el concepto del apoyo jurídico de la oficina de Infraestructura de la entidad; para que se realicen las acciones que correspondan a través del sistema electrónico de contratación pública SECOP II; en consideración de las circunstancias que se presentan actualmente, que impiden de manera temporal el cumplimiento y la ejecución de las actividades derivadas del contrato de obra e interventoría de la referencia…"

4. Frente a los hechos que atraviesa la población mundial, y que son son motivo de imprevisión, es preciso señalar el marco normativo que los sustentan los, de la siguiente manera:

 El director de la organización Mundial de la Salud declara la pandemia causa del Coronavirus COVID – 19 el miércoles 11 de marzo de 2020; En consecuencia, de lo anterior, el presidente de la republica expide el **Decreto 417 de 17 de marzo 2020**, por medio del cual se efectúa la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, el cual tiene una duración de 30 días.

 En consecuencia de lo anterior, la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante Decreto 081 de 2020 adopto medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C.; en respuesta a la epidemia y las circunstancias de contagio masivo, la Alcaldía Mayor de Bogotá expide el Decreto 090 de 2020; "*Por el cual se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en el Distrito Capital, con ocasión de la declaratoria de calamidad púbica efectuada mediante Decreto Distrital 087 del 2020*", este último el llamado simulacro de aislamiento preventivo.

 El Gobierno nacional emite el Decreto 457 de 2020, el cual establece el Aislamiento Preventivo Obligatorio o cuarentena "de todas las personas habitantes de la República de Colombia" durante los 19 días, para enfrentar la pandemia del COVID-19; este aislamiento obligatorio se aplicará desde las ceros horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020 hasta las ceros horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de los cursantes.

5. No obstante, de acuerdo a los puntos anteriores, podemos evidenciar que la suspensión es viable, por cuanto se evidencia que no es posible continuar la fase de construcción, pues a la fecha no se ha expedido la autorización del ICANH, hecho que depende de la actuación de un tercero y que ocurrió con anterioridad a la declaración de la pandemia internacional, y por ende del aislamiento obligatorio.

 Es de indicar, que dicha causa fue la que originó la suspensión No 2, del contrato, la cual no fue ampliada a falta de informe de la interventoría respecto a si la misma se mantenía o había sido superada.

 Por lo anterior, es claro que la causa que dio lugar a la suspensión 2 se mantiene, razón por la cual informado por la interventoría y verificado por el apoyo a la supervisión, da lugar a pactar la presente, no siendo la causa el Decreto de aislamiento obligatorio por cuanto, de ser así, la solicitud de suspensión sería por el término establecido mediante Decreto 457 de 2020, expedido por el Gobierno nacional (al 13 de abril de 2020), y no de un mes, que fue el solicitado por el contratista ante, - se reitera- la falta de la autorización de la entidad ya indicada.

6. Que por tanto, la presente la suspensión no surge por la "la pandemia del COVID-19", pues las normas mencionadas restringieron la movilidad y determinaron un aislamiento social obligatorio; de

desde la expedición del Decreto Distrital 090 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias pare garantizar el orden púbico en el Distrito Capital, con ocasión de la declaratoria de calamidad púbica efectuada mediante Decreto Distrital 087 del 2020", (simulacro de aislamiento preventivo), que entró a regir desde el 20 de marzo de 2020,y empató con el aislamiento obligatorio ordenado por el Gobierno nacional mediante Decreto 457 de 2020, por lo que se puede evidenciar desde manera antepuesta el contratista de obra carecía de la aprobación del ICANH para continuar con las obligaciones de la etapa de construcción, es así que, cuando entra a regir las medidas preventivas de salud que han tomado el Gobierno Distrital y Nacional frente al nuevo Coronavirus, el contrato de obra 96 de 2019 y el de su interventoría ya se encontraban suspendidos, puesto que la carencia de aprobación se generó antes del Estado de Emergencia decretado por el Gobierno nacional como ya se adujo.

7. Que no obstante, el hecho de falta de autorización por parte el ICANH puede llegar a superarse antes del término de aislamiento preventivo obligatorio, aclarando que el primer hecho se entenderá superado una vez sea obtenida la autorización y sea informado el FDLC de dicho acto administrativo. Es así, que una vez cumplido lo anteriormente expuesto, se entenderá que la suspensión persiste por lo ordenado por en el Decreto Nacional 457 de 2020, caso en el cual solo a partir de dicha fecha el aislamiento obligatorio consecuencia del estado de emergencia seria la causa de la misma.

8. La suspensión del contrato procede, de manera general, por acuerdo entre las partes, cuando situaciones imprevistas o de interés público impidan temporalmente cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de los contratantes, como es el hecho que acontece para la justificación de la suspensión de este contrato.

 Ahora bien, siendo consecuencia el hecho sustento de la suspensión generado por causa externas a las partes, el hecho de un tercero (expedición permiso del ICANH) y eventualmente con ocasión a la **declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional**, mediante decreto 417 de 17 de marzo 2020 emitido por el Presidente de la Republica, el cual tiene una duración hasta las ceros horas del día 13 de abril de esta anualidad.

 Uno de los efectos de la suspensión del contrato de obra pública, es que permite que se extienda el tiempo suspendido a la ejecución del plazo inicial.

 La Sala de consulta y servicio Civil del Consejo de Estado en Sentencia del cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), radicación número 11001-03-06-000-2016-00001-00 (2278) señaló que:

 "En torno a esta definición y a la naturaleza misma de la fuerza mayor y del caso fortuito han surgido en nuestro medio algunas discusiones sobre la identidad jurídica de estos dos institutos. A pesar de las diferencias, doctrina y jurisprudencia coinciden en que la fuerza mayor y el caso fortuito son supuestos normativos que extinguen las obligaciones y eximen de responsabilidad en los contratos. Sin embargo, en materia de contratación estatal, más allá de la exoneración de las obligaciones, la fuerza mayor y el caso fortuito son institutos que obligan a hacer distinciones en

razón de su naturaleza, su intensidad y sus efectos. En efecto, hay eventos de fuerza mayor de carácter externo, irresistible e imprevisible, cuya intensidad lleva a que se produzca una terminación anormal del contrato por imposibilidad en su continuación. ***Pero también hay situaciones calificadas como fuerza mayor, que no imposibilitan la continuación en la ejecución del contrato, sino que la hacen excesivamente gravosa y de las que emerge el derecho de las partes al mantenimiento de la ecuación económica del contrato****.* ***Estas alteraciones están relacionadas con la teoría del hecho del príncipe y de la imprevisión****. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en materia de distribución de riesgos previsibles a que se refiere el artículo 4º de la Ley 1150 de 2007. Así las cosas, fuerza mayor y caso fortuito son en la ley civil modos de extinguir las obligaciones y constituyen en la contratación estatal eximentes de responsabilidad. Sin embargo, ante la imposibilidad para ejecutar el contrato estatal, puede ocurrir que las partes modifiquen el efecto extintivo propio de dichas figuras y estipulen, en su lugar, dejar en suspenso las obligaciones hasta que el obstáculo que imposibilita el cumplimiento termine o sea removido. En efecto, los eventos originados en circunstancias transitorias constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito****, se han considerado en la jurisprudencia como causas que justifican el uso de la suspensión, en orden a conservar el vínculo contractual****." (subrayado y negrilla fuera de texto)*

9. En ese orden y teniendo en cuenta que el Consejo de Estado menciona que la suspensión del contrato es una medida excepcional y que la misma debe estar sujeta al vencimiento de un plazo cierto, tal y como lo indica en la sentencia del once (11) de abril de dos mil doce (2012) con Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07799-01(17434), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA:

 "En efecto, la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes".

10. Que teniendo en cuenta el término que tiene el ICANH para pronunciarse frente a las solicitudes del PMA, es una hacho ajeno a las partes, se señala que es necesaria la suspensión del presente contrato, por el término de 1 mes o hasta que se superen los hechos que la causan.

11. La presente suspensión no afecta la ecuación contractual, surgida con ocasión de la suscripción del contrato; por lo tanto, el contratista renuncia a cualquier posterior reclamación con motivo de este documento, no obstante las partes acuerdan verificar si es necesario prorrogar el tiempo transcurrido desde la fecha plantada para el reinicio de la Suspensión No 2 del Veinticuatro (24) de marzo de 2020, y la fecha de tramite de la presente acta, dada la trazabilidad aquí mencionada.

Conforme a lo expuesto y en consideración de lo consignado en los escritos anteriormente citados y el apoyo a la supervisión, se suspende el plazo de ejecución del contrato 96 de 2019 por el término de TREINTA (30) días calendario de conformidad con lo solicitado por la Interventoría 97 de 2019, a partir del primero (01) de abril de 2020 contando como fecha de reinicio el primero (01) de mayo de 2020.

No obstante, las partes acuerdan que en caso de superar las circunstancias que dieron lugar la presente suspensión antes del término previsto, se realizará el correspondiente reinicio del contrato.

De acuerdo con lo decidido en el párrafo precedente, el contratista se obliga a actualizar la garantía única de cumplimiento que ampara el contrato en términos del mismo e igualmente se obliga a allegar la respectiva constancia a la oficina de contratación, una vez se reinicie.

En constancia se suscribe la presente acta con firma digital, una vez leída y aprobada en SECOP II, en Bogotá D.C., el primer (01) día del mes de abril de 2020.

Por el Fondo;

MANUEL CALDERÓN RAMIREZ
Alcalde Local de La Candelaria

Por el Contratista;

JUAN PABLO RICCI RUIZ
C.C. 80.417.377 representante legal CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S, con Nit. 830041411-0.

NOTA: la presente Acta de suspensión se perfecciona con el acuerdo de voluntades el cual se lleva a cabo a través de la aprobación por parte del contratista, así como el flujo de aprobaciones por parte de la Contratante en la herramienta transaccional del SECOP II, siendo esta la firma digital, y se eleva a escrito de manera electrónica en documentos PDF y SECOP II, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, en armonía con la ley 527 de 1999 de comercio electrónico y firmas digitales, Decreto 2364 de 2012 que la desarrolla y concordante con Decreto 417 de 2020 "*Por el cual se Declara un Estado de Emergencia, Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio nacional",* Decreto 457 de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público" decretando el aislamiento preventivo obligatorio, y Decreto 440 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COV/D-19. Una vez aprobada en el secop se entiende leída y aceptada por las partes y renuncian a todo tipo de reclamación posterior.

Concepto técnico: Ing. Jorge Abreo / Apoyo oficina de obras FDLC.
Proyectó jurídico: Karen Pulido Novoa / Abg. de apoyo obras e infraestructura FDLC.
Revisión y Ajustó jurídica para firma: Jhoana Salomón Castro / Asesora de Despacho FDLC.